

RECURSO DE REVISIÓN:
Expediente: **RRA 306/24.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado: Josué Solana
Salmorán.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICUATRO.** -----

Visto el Recurso de Revisión presentado el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados y recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante el veinte de mayo del presente año, registrado con el número **RRA 306/24** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán el veintiuno del mismo mes y año, por el cual [REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado H. **AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ**, por inconformidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, registrada con número de folio 201173224000109, por lo que, se tiene que:

Único.- Esta ponencia entró al análisis y estudio de las causales de improcedencia del Recurso de Revisión, establecidas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que tratándose de una cuestión de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De la misma forma, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Además, con sustento en la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 163630, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2º.P.255 P, Página: 3028, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS



CAUSALES. *De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías."*

Por lo que se tiene que en el caso particular, el ahora recurrente en su solicitud de información requirió lo siguiente: *"quisiera saber si los servidores públicos de la presidencia municipal y de distintas áreas que están volanteando apoyando a el candidato Martínez Neri desde hace 20 días en el horario matutino ya renunciaron a sus funciones ya que se les a visto en su horario laboral apoyando en el volanteo y subiendo fotos a sus redes sociales, lo pregunto porque eso esta prohibido". (sic)*

Con fecha dos de mayo del presente año el Sujeto Obligado realizó una prevención al solicitante, toda vez que su solicitud no era clara, ya que no especificaba el nombre de los servidores públicos a los que hacía referencia.

Es así que con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Solicitante da respuesta a la prevención realizada, manifestando: *“la persona que estaba volanteando y haciendo campaña en horas laborales es el c. Leovigildo Aquino Santiago y esta en presidencia y a los que también pusieron a volantear fueron a los inspectores que pertenecen a secretaria de gobierno”* (sic)

Posteriormente, con fecha dieciséis de mayo del presente año el sujeto obligado a través de la Encargada de Despacho de la Dirección de Capital Humano emite respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

 MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX. 2022 - 2024 RECORRIDO UNIDAD DE TRANSPARENCIA	 Oaxaca de Juárez 1919 - 1930
	AREA: DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO NÚMERO: DCH 0342/2024 ASUNTO: Se emite respuesta a la solicitud con folio 201173224/00109.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 16 de Mayo de 2024.

C. KEYLA MATOS MELÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.
PRESENTE.

En atención a su oficio No. UT0530/2024, recibido por conducto de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, mediante el cual requiere atención y respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 201173224/00109, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se solicita información diversa.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:

El C. Leovigildo Aquino Santiago, es trabajador activo del municipio. Acerca del personal de la Secretaría de Gobierno, el solicitante no proporcionó los nombres de los servidores públicos a los que hace referencia en su solicitud de información, razón por la cual, esta Unidad Administrativa no cuenta con elementos para emitir una respuesta.

Por lo anteriormente manifestado se tiene:

Derivado de la respuesta otorgada, el ahora Recurrente presenta recurso de revisión, señalando como razón de la interposición: *“en la respuesta que me dan, dice que el c. leovigildo es personal activo por lo cual quisiera saber porque esta haciendo campaña a favor del candidato martinez neri en horario de trabajo ya que eso es ilegal o de que privilegios goza ya que tiene que renunciar o pedir licencia sin goce de sueldo y el c. leovigildo sigue cobrando y en campaña....quisiera saber que hara la administracion municipal o porque apoya a neri puede hacer lo que quiera.”* (sic)

En el caso, la omisión reclamada no existe como se explica a continuación:

En la solicitud de información, el ahora recurrente únicamente solicita saber: si los servidores públicos que están apoyando al candidato Martínez Neri ya renunciaron a sus funciones, como se puede visualizar a continuación: *“quisiera saber si los servidores públicos de la presidencia municipal y de distintas*

areas que están volanteando apoyando a el candidato Martínez Neri desde hace 20 días en el horario matutino ya renunciaron a sus funciones ya que se les a visto en su horario laboral apoyando en el volanteo y subiendo fotos a sus redes sociales, lo pregunto porque eso esta prohibido". (sic)

Por lo que el **Sujeto Obligado**, después de desahogada la prevención por parte del solicitante, le informa que el **C. Leovigildo Aquino Santiago es trabajador activo del municipio**; agregando, que respecto al personal perteneciente a la Secretaría de Gobierno, a los que hace referencia, el solicitante no proporcionó nombres, por lo que no contaba con elementos para emitir una respuesta.

Ahora bien, al analizar el motivo de inconformidad, se tiene que el recurrente, amplia sus cuestionamientos, y como se puede visualizar en la solicitud de información, únicamente solicita saber si los servidores públicos han renunciado a su cargo; a lo que el sujeto obligado dio respuesta a dicho cuestionamiento.

Por lo que del análisis a lo anterior se tiene que el Recurrente en su razón de interposición está ampliando su solicitud de información; por lo que no puede encuadrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que la letra establece:

Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*

- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Órgano Garante.

Es así que los artículos 137, 152, 154 y 155, de la multicitada Ley de la materia, establecen los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como los efectos de sus sentencias, esto es, desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del ente obligado a efecto de restituir al recurrente su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, permite tener como elemento indispensable para la válida integración del procedimiento y para determinar la procedibilidad de un recurso de revisión **la existencia de un hecho o acto** que trasgreda su derecho de acceso de la información.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el recurso de revisión de un acto (positivo o negativo), sino también, que dicho acto u omisión realmente exista, para que, en un momento dado pudiera provocar un perjuicio al recurrente.

Esto es, para que el recurso de revisión sea procedente, un presupuesto necesario es la existencia de un acto o determinación a la cual se le atribuya la conculcación de un derecho de acceso a la información.

Por tanto, cuando no existe el acto positivo o negativo reclamado, no se justifica la instauración del recurso, por lo que este debe desecharse.

En el caso, como ya se detalló en líneas anteriores la omisión reclamada no existe, pues el recurrente manifiesta en su razón de interposición nuevos cuestionamientos, por lo que este órgano garante no puede entrar al estudio de su inconformidad y ordenar al ente obligado que entregue la información solicitada, toda vez que su pregunta fue contestada en tiempo y forma.

En este sentido, se concluye que al tratarse de una ampliación a su solicitud de

información, su motivo de inconformidad no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; es así que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, fracción VII de la misma Ley, que establece:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión ...

Es por lo antes expuesto que, al no determinarse la procedibilidad del recurso de revisión y dar integración de manera válida al procedimiento este Comisionado Ponente:

ACUERDA

Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión por tratarse de una ampliación a su solicitud de información.

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente mediante el sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero.- Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante para su archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acuerda y firma el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos, que da fe. **Conste.** - -

COMISIONADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Josué Solana Salmorán

Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez

